

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

RAYMUNDO TORRES
MARTÍNEZ

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA

Recurrida

KLRA202200077

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Retiro del
Gobierno de Puerto
Rico

Caso Núm.:
2020-0002

Sobre:
Cambio de Pensión

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

El 10 de febrero de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Raymundo Torres Martínez (en adelante, señor Torres Martínez o parte recurrente), mediante escrito titulado *Recurso de Revisión Administrativa*. Por medio de este, nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida o Junta de Retiro), emitida el 15 de diciembre de 2021, y notificada el 10 de enero de 2022. En virtud de la aludida decisión administrativa, la Junta de Retiro determinó que, el señor Torres Martínez no era elegible para recibir los beneficios de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Torres Martínez se encontraba recibiendo los beneficios de pensión por incapacidad al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada¹, desde el año 2010 por un accidente laboral ocurrido el 12 de marzo de 1997². El 19 de abril de 2019, solicitó un cambio de pensión de incapacidad bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, a incapacidad ocupacional bajo la Ley 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada³, por el accidente laboral ocurrido el 12 de marzo de 1997, y por otro accidente laboral ocurrido el 21 de julio de 2001⁴. El 26 de noviembre de 2019, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante, la Administración), mediante misiva denegó tal solicitud, y sostuvo que, en el accidente por el cual el señor Torres Martínez reclamó el beneficio bajo la Ley 127 del 27 de junio de 1958, no se encontraron presentes las circunstancias específicas de la referida ley.

Insatisfecho con tal determinación, el 13 de enero de 2020, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura (en adelante, Junta de Síndicos). El 28 de enero de 2021, la Administración presentó su *Contestación a Apelación*, donde argumentó que, el accidente por el cual el señor Torres Martínez solicitó el cambio de pensión no ocurrió dentro de las circunstancias dispuestas por el Art. 2, inciso cuatro de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958. Afirmó que, lo que procedía en derecho

¹ Ley de Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Accidente Núm. 97-11-05880-5. Según surge del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor Torres Martínez, realizando su trabajo no se percató de un cuartón de madera y le dio en la cabeza.

³ Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber.

⁴ Accidente Núm. 02-11-20088-5. Conforme el expediente, el señor Torres Martínez recibió un disparo en el brazo derecho, hombro, fémur izquierdo y tibia.

era la pensión de incapacidad al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.

Asimismo, el 8 de febrero de 2021, la Administración presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Mediante este, acotó que, el escrito de apelación fue presentado fuera del término de treinta (30) días dispuesto por el Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos, y que, por ello, la Junta de Síndicos carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación. Argumentó que, la misiva fue depositada en el correo el 11 de diciembre de 2019, y que, la parte recurrente tenía hasta el 10 de enero de 2020 para presentar su apelación.

Por su parte, el 17 de febrero de 2021, el señor Torres Martínez, presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Desestimación*. Arguyó que, la misiva, conforme al matasellos, fue depositada en el correo el 12 de diciembre de 2019, que el término de treinta (30) días para presentar su recurso de apelación vencía el 11 de enero de 2020, y que, había presentado el recurso de apelación oportunamente. Luego de varios trámites procesales, el 21 de junio de 2021, se celebró la Vista Administrativa. Según surge de expediente, únicamente se presentó el testimonio del señor Torres Martínez.

Una vez sometido el caso, la Junta de Retiro, emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Mediante esta, determinó que, conforme a los hechos y circunstancias particulares del caso, el señor Torres Martínez no cumplía con las condiciones y requisitos para recibir los beneficios al amparo del Art. 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958. Así, confirmó la determinación de la Administración. En desacuerdo con tal determinación, el 10 de febrero de 2021, la parte recurrente interpuso el recurso de título, imputándole a la Junta de Retiro, la comisión del siguiente error:

- La Parte apelada Junta ha abusado de su discreción y errado como cuestión de Derecho al negar su solicitud de cambio de pensión al determinar que el apelante Torres no era acreedor de los beneficios de la Ley 127 del 27 de junio de 1958.

El 15 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar

la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628.

B. Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada

La Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, fue creada con el propósito de conceder una pensión a los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, los Agentes de Rentas Internas, a los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia y al Administrador General y al Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y al Director y los Subdirectores de Corrección, en caso de incapacidad física y mental. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 127 de junio de 1958, *supra*. Esto, debido a que, sus funciones son de alto riesgo, y se exponen de forma frecuente a ser víctimas de una incapacidad física o a la muerte. *Íd.* El Art. 2 de la Ley Núm. 127 de junio de 1958, *supra*, 25 LPRA sec. 377, dispone las circunstancias en las que el grupo de servidores públicos antes expuesto, o sus familiares, podrán recibir los beneficios de pensión por incapacidad o muerte. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

Artículo 2. — Aplicación de la Ley. (25 L.P.R.A. § 377)

Las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se apruebe para su administración, serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, Subdirectores de Corrección, Alguacil del Tribunal General de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

(1) [...]

(2) [...]

(3) En caso de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración, los Superintendentes

de las Instituciones Correccionales del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Administrador de Corrección Penales del Departamento de Justicia, y el Administrador de Instituciones Juveniles en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

- (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
- (b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.
- (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública.
- (d) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada. [...]

Estos servidores públicos tendrán derecho a la pensión si la incapacidad física fuese originada por causa del empleo, y surgida en el curso de este, siempre que tal incapacidad fuese indemnizable conforme a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, y con sujeción a otras restricciones y limitaciones. *Silva v. Adm. Sistema de Retiro*, 128 DPR 256, 262 (1991). El Tribunal Supremo ha expresado que, la Ley Núm. 127 de junio de 1958, *supra*, es un estatuto reparador que debe ser interpretado liberalmente a favor de los beneficiarios de este. *Íd.* pág. 265. No obstante, no puede extenderse más allá de la intención del legislador. *Íd.* pág. 269. Además, nuestro Máximo Foro ha sostenido que, el referido estatuto no cubre todos los accidentes o daños que pudiesen sobrevenir a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, puesto que, deberán estar presentes aquellas circunstancias enumeradas taxativamente en el artículo 2 del estatuto. *Íd.* pág. 266.

La Ley Núm. 127 de junio de 1958, *supra*, en su artículo 4, dispone las reglas que regulan las pensiones por incapacidad. El Art. 4 dispone lo siguiente:

Artículo 4. — Reglas que regirán las pensiones por incapacidad. (25 L.P.R.A. § 379)

(a) Se considerará incapacitado a un empleado:

(1) Cuando se reciba del médico designado por el Administrador, evidencia en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado.

(2) Cuando la incapacidad surja como resultado de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley.

(3) Cuando tal incapacidad a juicio del Administrador inhabilite al empleado para cumplir convenientemente los deberes de su cargo o de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne, con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibe.

(b) Tendrá derecho a esta anualidad siempre que:

(1) La incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

(2) La incapacidad esté certificada con suficiente prueba médica y conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que fije el Administrador mediante reglamentación.

El Administrador podrá enviar al empleado a evaluación adicional por uno o más médicos que el Administrador designe. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a la disposición del Administrador del Sistema de Retiro, a solicitud de éste, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación de pensión por incapacidad o de los beneficios por muerte.

III

En esencia, la parte recurrente sostiene que, la Junta de Retiro abusó de su discreción y erró como cuestión de derecho, al denegar su solicitud de cambio de pensión al determinar que el señor Torres Martínez no era acreedor de los beneficios de la Ley 127 de 27 de junio de 1958, *supra*. Luego de un examen del expediente administrativo que atendemos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

Según expuesto en el tracto procesal, la parte recurrente solicitó un cambio de pensión de incapacidad bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, *supra*, a incapacidad ocupacional bajo la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, *supra*. Realizó tal solicitud por los incidentes ocurridos el 12 de marzo de 1997 (Accidente Núm. 97-11-05880-5), y por el ocurrido el 21 de julio de 2001 (Accidente Núm. 02-11-20088-5). Mediante la *Resolución*, la Junta de Retiro denegó su solicitud. Respecto al incidente núm. 97-11-05880-5, conforme a su experiencia determinó que, este incumplía con los parámetros establecidos por el Art. 2 de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, *supra*, y que, no presentó prueba suficiente que demostrara que tal incidente ocurrió dentro de los estos parámetros. Fundamentó su decisión en lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, *supra*. Destacamos que, el referido artículo dispone las circunstancias específicas por las cuales un servidor público podrá recibir la pensión de incapacidad bajo la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, *supra*, queda claro que, el incidente número 97-11-05880-5 no cualifica bajo ninguna de las circunstancias esbozadas por el precitado estatuto. En cuanto al incidente núm. 02-11-20088-5, expresó que no procedía puesto que, ya el señor Torres Martínez había solicitado el beneficio de pensión sobre ese incidente bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, *supra*, y que, los exámenes médicos habían determinado que se encontraba capacitado física y mentalmente para continuar con sus labores. Afirmó que, conforme lo anterior, la solicitud era cosa juzgada⁵, puesto que, eran los mismos hechos, las mismas partes y condiciones. Al examinar el expediente, colegimos que, la Junta de Retiro basó su decisión en la totalidad de la prueba presentada en

⁵ Cuando se invoca cosa juzgada, debe concurrir la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con lo que lo fueron. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151-152 (2008).

la vista, de manera que, su determinación encuentra sustento en la evidencia examinada.

Conforme al derecho expuesto, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las determinaciones administrativas, debido a que, los entes administrativos cuentan con mayor experiencia y pericia en los tantos asuntos que se les han delegado⁶. En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de legalidad y corrección⁷ que suponen las determinaciones administrativas.

Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución*, recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág.35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

⁷ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.